



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

002

11 ENE 2022

que responde a la RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6156 DE 2012"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales, 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 18469/10, dice que corresponde a los alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título XIV del Capítulo II y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 101º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ARTÍCULO N° 1.º. DE LOS ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base al oficio bajo el radicado el N° 20120130000951 del 6 de enero de 2012, a través de la cual: **MAYOR DÉSPATCHO, respecto del Proyecto Construcción que se desarrolla en la CARRERA 12 N° 181 A 16 PROYECTO P.D.S. EL CODITO, a efectos que se dirán usar las normas contenidas en el Acuerdo 79 de 2003, CÓDIGO DE POLICIA DE BOGOTÁ, en el Libro Segundo, Capítulo 8 Artículo 23 establece: Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificios, diseño de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que leiga lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.", (f. 1).**

Se practicó visita técnica de fecha del 4 de enero de 2012 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "... SI; TRATADO UN PREDIO MUY DIFERENTE TIPO LOTE; DE MAYOR EXTENSIÓN EN TERRENO INCLINADO SOBRE LA CUMBRE; ADJELANTO UNA INTERVENCIÓN CONSISTENTE EN MOVIAMIENTO DE TIERRAS Y EXCAVACIÓN, EL PREDIO CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO RES. 115-1249 EXPEDIDA POR LA CUDURÍ URBANA EN DICIEMBRE 9 DE 2011 MEDIANTE LA CUELA SE APROBÓ EL PROYECTO ESTACIÓN EL CODITO AL MOMENTO DE LA MISMA NO SE EXHIBE UNA INFORMATIVA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES

11 ENE 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 002

Página 2 de 6

ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1169 DE 2010, SE IDEL INT'L EN C. JEFICIÓN EN EL TERRENO Y OCUPACIÓN TEMPORAL DEL CARRIL DERECHO DE LA CALLE IRREVERTA Y EL INDÍGENA PUEBLO EL SIN CONTAR CON MEDIDAS PREVENTIVAS CONTEMPLADAS EN EL PLAN DEMANTELADO TRÁNSITO (...)". (fl. 6).

El día 8 de febrero de 2012 se practicó visita técnica al predio ubicado en la carrera 7 N° 181A 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "... SE TRATÓ DE UN PREDIO MEDIANERO DE MAYOR EXTENSIÓN SOBRE EL CUAL SE IDELANTÓ UNA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y CIMENTACIÓN PARALELA PROYECTO DE REFERENCIA SIN TABLA DE RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO DE SUELOS DIFERENTE DEL ANTERIOR MOLIMIENTO DEL TERRERO DEL TERRENO INCIDIÓ NO FAVORABLEMENTE EN CUENTROPOR EL RESIDENTE DE OBRAS LO QUE GENERÓ INESTABILIDAD EN EL TERRENO Y POSIBLE FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASAS QUE AFECTÓ EL SECTOR DEL CODITO (...)" (fl. 13).

El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE emite concepto técnico No. 5920 de verificación de estudio particular de amenaza y riesgo por funcionario de remoción en masa en fase II de cumplimiento de la Resolución No. 227 de 2006, concluye que el estudio de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa CASIS II para el proyecto "Estación de Servicios Codito", no se ha expedido permiso para la ejecución del proyecto referido, en relación a los curadores urbanos son las autoridades encargadas de estudiar, tramitar y expedir las licencias de construcción según el Decreto 1169 de 2010, en consecuencia este concepto técnico se limita al cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto 190 de 2001, (p. 50 76).

En Acta de fecha 8 de febrero de 2012 se avoca conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al Régimen Urbanístico en el inmueble ubicado en la carrera 7 N° 181A 16, (fl. 160).

El día 2 de marzo de 2012 se presentó el señor Enrique Obando Cataño identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.136.021 en calidad de constructor de las obras de la estación de servicio el codito, y manifestó las obras se iniciaron en enero de 2012, el 10 de febrero de 2012 se presentó una emergencia y allí se hizo presente todos los organismos del distrito, se trabajó en la emergencia y se colocaron muros de contención del lado norte limitan con la escuela para darle la estabilidad y seguridad a los niños y después los muros del lado oriental para mitigar los riesgos. Se obtuvo licencia de construcción N° 11 5.1219 de 9 de diciembre de 2011 de la curaduría No. 5, (fls. 172, 173).

Mediante visita técnica de fecha del 20 de junio de 2012 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181A 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "... SE PUDE CONSTATAR QUE REHIZARON MURO COMPLETO DE CONTENCIÓN COLINDANTE CON EL COLEGIO. SE IDENTIFICÓ OBRAS DE MOLIMIENTO DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA PARTE ORIENTAL DEL PREDIO. SE OBSERVÓ QUE ESTABA TRABAJANDO EN EL PROCESO DE RETIRO DEL TERRERO PARA LA CONTENCIÓN DEL MURO DEL COSTADO ORIENTAL NO SE IDENTIFICÓ CONSTRUCCIÓN QUE NO FUE MITIGACIÓN (...). Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 298).

Se llevó a cabo visita técnica de fecha del 28 de junio de 2012 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181A 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "... SE PUDE CONSTATAR QUE REHIZARON MURO COMPLETO DE CONTENCIÓN COLINDANTE CON EL COLEGIO. SE IDENTIFICÓ OBRAS DE



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

11 ENE 2022

Continuación Resolución Número

002

Página 3 de 6

DE LA AMPLIACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN EN LA PARTE ORIENTAL DEL PREDIO SE OBSERVÓ QUÉ ESTABA ENTRABAJANDO EN MOVIMIENTO DE TIERRA LA PARTE SUPERIOR DEL TALLUD Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE TERRAZZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE IDENTIFICÓ DOCUMENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE FOP-IE, SE PROCEDIÓ A SELLAR POR PARTE DE "SEGURIDAD INDUSTRIAL" NO SE EVIDENCIO DOCUMENTACIÓN PARA SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PREDIO Y NO SE OBSERVÓ QUE ESTUERAN AMPLIANDO LA REGULAMIENTACIÓN PARA EL TALLUD EN ALTAURA. Adicional a lo anterior, se observó en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl. 305).

El día 12 de septiembre de 2012 se realiza acta de levantamiento de medida de sellamiento de la obra ubicada en la carrera 7 N° 181 A N° 16. (fl. 331).

Se desarrollo visita técnica de fecha del 24 de septiembre de 2012 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A N° 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "(...) EN EL PREDIO EL INICIO DE LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE TERRENO DENTRO DEL PREDIO DE REFERENCIA SE INFORMA QUE SE ESTÁS ENCUENTRAN IGUALES CONDICIONES DE AVANCE DE OBRAS DE MITIGACIÓN QUE SE REFIEREN LOS INFORMES DE VERIFICACIÓN INTERIOR SE SUSPENDIÓ EL INGRESO POR PARTE DEL VIGILANTE DEL PREDIO QUIEN PERMITIÓ EL INGRESO AL INTERIOR Y MÁS HASTA QUE SE ABREAN INFISIDOS". Adicional a lo anterior, se observó en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl. 461).

Se adelanta visita técnica de fecha del 26 de septiembre de 2012 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A N° 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "(...) EN EL PREDIO EL INICIO DE LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE TERRENO DENTRO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PREDIO DE CONSTRUCCIÓN N° 11-5-1219 SE INFORMA QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA DESOCUPADO SOLO EN COMPARTE DEL VIGILANTE QUIEN PERMITIÓ EL INGRESO AL INTERIOR DEL PREDIO Y SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRAN IGUALES CONDICIONES DE AVANCES DE OBRAS DE MITIGACIÓN SUSPENDIDAS DE LAS QUE SE REFIEREN LOS ANTERIORES INFORMES DE UNIDA (...)" Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl. 462).

Código Postal: 11171
6125081
Se efectuó visita técnica de seguimiento de fecha del 25 de enero de 2013 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A N° 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "(...) SE PUEDE DETERMINAR QUE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN IMPRESAS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y APROBADA EN LA RESOLUCIÓN 11-5-1219 Y EJECUTADA POR PARTE DE LA CURADURÍA URBANA EN DICIEMBRE 9 DE 2011, SE HAN EJECUTADO CONSTRUCCIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE SERVICIO DE LLENADO DE COMBUSTIBLE NO SE HAN DESARROLLADO EN SU TOTALIDAD DEBIDO A QUE SE PRIMERO SE DEBEN REALIZAR LAS OBRAS DE MITIGACIÓN EN EL TERRENO CON EL FIN DE ESTABILIZAR EL TERRENO Y ORGANIZAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS PREDIOS COLINDANTES. (...)" Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl. 596).

El día 21 de febrero de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la carrera 7 N°

11 ENE 2022

Continuación Resolución Número **002** Página 4 de 6

181 A - 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) SE OBSERVA QUE SE REALIZA OBRAS DE AMPLIACIÓN / T. HUDESY, EN EL MOMENTO DE LA ESTACIÓN NO SE ENCUENTRA EL PROFESIONAL EN CARGO (D.O. (...))”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 600).

Se practicó visita técnica de seguimiento el día 22 de junio de 2015 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A - 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) SE OBSERVA UNA ESTACIÓN DE SERVICIO TÉCNICO EN EL CODIGO. LA ESTACIÓN DE SERVICIO SOLICITÓ MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ISLA ACTUAL IDI QUE HUAN NO SE HIZO ROLLO D.O. (...).” Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 606).

La Curaduría Urbana No. 3 expide la Resolución No. 14-3-1306 del 12 de diciembre de 2014 por medio de la cual se modifican las licencias de urbanización y construcción vigentes otorgadas, mediante la Resolución RES 11 5 1249 del 9 de Diciembre de 2011, (fls. 609 - 620).

Mediante visita técnica del día 29 de noviembre de 2019 al predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A - 16 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) se verifica que la construcción de la estación de servicios Texaco se encuentra completamente terminada y funcionando. Se solicitan planos y licencia aprobados por la curaduría Urbana; se observa que cuenta con I.C. 115 1249 (resolución 14-3 1369), otorgada por la construcción de un edificio para uso de Servicios de alto impacto. Servicios Automotrices; venta de combustible a escala Urbana. Estación de servicio desarrollada en dos (2) pisos de altura. Un (1) cupo de estacionamiento privado. Dos (2) cupos de estacionamiento para visitantes, incluye una dimensiones para uso de discapacitados; tres (3) bicicleteras.

Se observa que la construcción tiene algunas variaciones con respecto a lo aprobado en la licencia de Construcción como:

1. En el costado oriental construyeron unos locales comerciales de un piso que no aparecen en los planos, dicha construcción tiene una área de 90.8 m², con una estructura metálica, vidrio, y cubierta en teja metálica.
2. No están demarcados los estacionamientos aprobados en la licencia. Un (1) cupo de estacionamiento privado. Dos (2) cupos de estacionamiento para visitantes, incluye uno con dimensiones para uso de discapacitados.
3. No existe bicicleteras. (...). Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 652).

NORMATIVIDAD APPLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales.”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)

11 ENE 2022

Continuación Resolución Número

002

Página 5 de 6

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina qué es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "Para su vult. en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de tal o otra infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 606 del plenario, de fecha 22 de junio de 2015, en donde se da a conocer que no se presenta ocupación del espacio público, así mismo, las obras ya se encontraban consolidadas, en la visita técnica realizada el día 29 de noviembre de 2019 la cual se encuentra en las mismas estado de orden de trabajo de 2015, se encuentra en las mismas condiciones que el diseño de la licencia N°. LC 11-5-1219 de fecha 9 de diciembre de 2011 y se modificó con la Resolución N°. 11-3-1306 del 12 de diciembre de 2014 por medio de la cual se modifican las licencias de urbanización y construcción, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

11 ENE 2022



Continuación Resolución Número 002 Página 6 de 6

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 6156 de 2012, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la carrera 7 N° 181 A - 16, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 6156 de 2012, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisor Aprobó: Wilson Alexis Martínez Cruz - Asesor del despacho
Revisor Aprobó: Mekenselice Bernál Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisor: Natalia Andrea Serrano Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Proyecto: Carolina Rodríguez Cely - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Vizcaína

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____